----- **NÚMERO: 392 BIS (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS).**----------

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, trece de junio de dos mil dieciocho.**----------

----- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el toca número 393/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *******, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por **********, en contra de **********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; vista también la ejecutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, recaída al Juicio de Amparo Directo número **********, mediante la cual se concedió el amparo y protección constitucional a la quejosa **********, y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

----- PRIMERO.- La sentencia impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha dieciséis de mayo dos mil diecisiete, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: ----------

*----- **PRIMERO:-** El presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS,** incoado por la **C.** **********, en contra del **C.** **********, **NO HA PROCEDIDO.**- -*

*–- - **SEGUNDO:- SE ORDENA cancelar el embargo judicial de pensión alimenticia,** ordenado, en la medida provisional dictada en el antecedente generador de este procedimiento judicial, las providencias precautorias sobre alimentos provisionales radicadas en el expediente número ******* del índice de este juzgado, de la cual venía disfrutando la **C.** **********, **por su propio derecho**, consistente **en un (30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C.** **********, **como trabajador del** **********, **CON NÚMERO DE MATRICULA** ********, en perjuicio de la **C.** **********, **por su propio derecho. Debiendo en consecuencia girar atento oficio al C. Representante Legal del** **********, **a efecto de que ordene a quien corresponda lleve a cabo la CANCELACIÓN del descuento antes señalado.-***

***- - - TERCERO:-** Así mismo, de conformidad con lo dispuesto con el articulo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado. - - - - - - - - - -- -*

CUARTO:- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

----- **SEGUNDO.-** La parte actora**,** se inconformó con la resolución anterior y, consecuentemente, interpuso recurso de apelación, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada, la cual, previos los trámites legales, con fecha

veinte de septiembre de dos mil diecisiete, dictó la resolución número *** (**********), la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> ----- ***PRIMERO***.- *Han resultado fundado pero inoperante el primero e infundado el segundo de los conceptos de agravio expresados por la parte actora contra la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número ******** correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por **********, contra **********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----------*
> ----- ***SEGUNDO***.- *Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. ----------*
> ----- ***TERCERO***.- *Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta segunda instancia. ----------*
> ----- ***CUARTO***.- *Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----------*
> ----- ***Notifíquese personalmente***.-

----- **TERCERO.-** La parte actora no conforme con la resolución anterior, promovió juicio de amparo directo, del que conoció por turno el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, resolvió el procedimiento de garantías de que se

trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa **********.-

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

----- **PRIMERO.-** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo de que se trata, lo hizo en los términos del considerando séptimo del mencionado fallo protector, cuya parte conducente a continuación se transcribe:----------

Los motivos de disenso son infundados.

*Primeramente, conviene puntualizar que la **institución jurídica de los alimentos** descansa en las relaciones de familia y **surge como consecuencia del estado de necesidad** en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.*

En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos:

1. El estado de necesidad del acreedor alimentario;

2. Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y

3. La capacidad económica del obligado a prestarlos.

*En este sentido, es claro que **el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos,** entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una **persona que no puede mantenerse por sí misma,** pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con*

independencia de las causas que puedan haberla originado.

Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; ***el nivel de necesidad del primero*** *y la capacidad económica de este último,* ***de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.***

Dichas consideraciones encuentran sustento, en la jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *(se transcribe)*

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 36/2016 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubro y texto:

"ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. (se transcribe)

En el caso particular, la parte quejosa, en el juicio de origen, acudió a solicitar alimentos definitivos contra **********************, *en su calidad de cónyuge del demandado, manifestó en su demanda inicial ser* **********,** *y en la contestación a la misma el demandado señaló que la actora* ***labora en el*** **,** *como auxiliar de oficina en la Subdirección, en el* *********************

alimentos de parte del demandado correspondía a la cónyuge actora.

En efecto, el simple hecho de que en un juicio de alimentos, la accionante acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos.

Por ende, ***debe probar los hechos fundatorios de su acción;*** *en el caso concreto,* ***la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias*** *y que su consorte está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 39/2004 de la Primera Sala del máximo órgano jurisprudencial del país, de contenido siguiente:

"ALIMENTOS, LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *(se transcribe)*

Del mismo modo, en la parte conducente se invoca, la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.) del mismo órgano jurisdiccional, que establece:

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGILACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *(se transcribe)*

Puntualizado lo anterior, como se reseñó, la Sala responsable desestimó la ***confesión ficta*** *en la que incurrió el demandado, así como la copia certificada de la* ***resolución de providencias precautorias de alimentos provisionales****, en la que se decretó una pensión provisional contra el demandado por el importe del 30% de su sueldo y demás prestaciones, pues básicamente sostuvo que de ambas probanzas* ***no se demostraba el estado de necesidad de la actora.***

Lo anterior, porque de la confesional ficta únicamente se le tuvo por confesó al demandado de que había dejado de proporcionarle voluntariamente alimentos a Erika del Carmén Alvarado Hernández; que tiene medios económicos para otorgar alimentos a la actora hasta un 30% de su salario y prestaciones; que ha dejado de proporcionar alimentos a la actora a pesar de que trabaja y tiene medios para otorgarlos; que vive separado de ésta; que habita en un domicilio distinto; que tiene deudas junto con la actora.

Sin embargo, -estimó el tribunal de alzada- para que tal confesión constituyera prueba plena debía adminucularse con otros medios de prueba y así crear convicción, que -la actora contaba con la carga probatoria de mostrar la existencia de dichos créditos y los montos de sus necesidades básicas-, para que en ese supuesto crear convicción en que lo que recibe como ingreso no le es suficiente ante la presunción de que su cónyuge no le aporta ayuda económica.

Asimismo, por lo que hace a la resolucion de medidas precautorias provisionales de alimentos, -la Sala responsable- consideró que la misma fue dictada como medida urgente, bajo la presunción de necesidad derivada del matrimonio, pero está condicionada a ser confirmada de manera definitiva a través del juicio correspondiente en donde se analiza la necesidad de recibirlos, lo cual no fue demostrado.

Además, la responsable mencionó que era infundado que la actora acreditara su estado de necesidad, dado que del caudal probatorio no se advierte prueba alguna que demuestre a cuánto asciende esa necesidad.

Determinación que se estima legal, a la luz de los conceptos de violación hechos valer.

Lo anterior, porque contrario a lo que afirma la actora la confesión ficta del demandado, no puede alcanzar el carácter de prueba plena para estimar procedente la acción intentada, pues como lo estimó la responsable, de la misma no se desprende el estado de necesidad de la actora, ya que las posiciones que fueron practicadas versan sobre hechos propios del absolvente, y el estado de necesidad no constituye un hecho propio del demandado, ni tampoco se puede advertir el nivel de necesidad de la actora, pues la responsable señaló que sólo se le tuvo por confeso de que había dejado

*de proporcionarle voluntariamente alimentos a **********; que tiene medios económicos para otorgar alimentos a la actora hasta un 30% de su salario y prestaciones, que ha dejado de proporcionar alimentos a la actora a pesar de que trabaja y tiene medios para otorgarlos; que vive separado de ésta; que habita en un domicilio distinto; que tiene deudas junto con la actora.*

Pues, como se destacó anteriormente, la demostración del estado de necesidad constituye la premisa básica para que el juez pueda determinar de manera ***objetiva*** *sobre la obligación de otorgar alimentos,* ***lo cual no fue acreditado.***

De igual forma, en lo que respecta a la resolución sobre medidas precautorias sobre alimentos provisionales, como lo estimó el tribunal de alzada responsable, dicha determinación es dictada de manera cautelar, sin audiencia del demandado, se decreta en forma urgente dado que atiende a una presunción de necesidad.

Y, por lo que hace la pensión alimenticia definitiva, ésta se decreta una vesz que se acreditó plenamente el estado de necesidad del acreedor alimentaqrio, previo juicio contradictorio en donde ambas partes aportan las pruebas que estimen pertinentes.

Ahora, si bien es cierto que el propósito de ambas determinaciones es lograr la manutención y subsistencia del acreedor alimentario, también lo es que ***las decisiones sobre la pensión alimenticia provisional y, en su caso, la definitiva, se dictan en momentos procesales diversos y son autónomas entre sí, al grado de que una no depende de la otra (tan es así que puede dictarse una pensión provisional y no otorgarse una definitiva, y viceversa); de ahí que nunca pueden regir simultáneamente.***

En conclusión, es en el juicio donde deberá acreditarse plenamente el estado de necesidad de la persona solicitante, a fin de que se dilucide de manera definitiva sobre la obligación de proporcionar alimentos.

Al respecto, se cita en forma ilustrativa la tesis III. 1o.C. 184C (9a.) del Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, que dice:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS

NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *(se transcribe)*

Del mismo modo, la tesis 1a. CCCLXXV/2014 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubro y texto:

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *(se transcribe)*

Por ende, la resolución de providencias precautorias sobre alimentos provisionales dictada a favor de la actora no puede servir como sustento para demostrar el estado de necesidad de ésta, en forma plena, como lo pretende la quejosa, dado que como se explicó dicha determinación se dicta de manera urgente, bajo una presunción sin prueba plena alguna, pues la acreditación en forma fehaciente de la necesidad está reservada para el contradictorio, sin que pueda pensarse que la pensión provisional condicione a la definitiva (tan es así que puede dictarse una pensión provisional) y no otorgarse una definitiva, como en el presente caso), dada la finalidad y autonomía de ambas.

Asimismo, tampoco benefician a la actora para demostrar la necesidad de recbir alimentos las fotografías aportadas al sumario de la boda religiosa, así como el informe rendido por el Instituto Mexicanao del Seguro Social respecto al sueldo del demandado, que en relación a este último se advierte -dice- que no tiene embargos por concepto de alimentos por cuando hace a los cuatro hijos del demandado; toda vez que de tales probanzas no se desprende el estado de necesidad de la actora, pues las fotografías solo demuestran la realización de un evento social, sin que se pueda advertir de las mismas un estado de necesidad de la actora, tampoco se acredita con las mismas que cuenta con deudas, como lo afirma, y que estas no le permiten subsistir, asimismo, por lo que hace al informe rendido en relación al sueldo del demandado, sólo demuestra los ingresos que este percibe su contraparte (capacidad económica del demandado) pero de éste no es factible obtener el estado de necesidad de la actora.

De ahí que los motivos de disenso vertidos deban desestimarse.

En otra vertiente se estima fundado el concepto de violación tercero, en el que la parte quejosa aduce que se le condenó al pago de gastos y costas judiciales con fundamento en el artículo 139 del código procesal de la materia, bajo el argumento de que se dictaron en su contra, dos sentencias substancialmente coincidentes, pues -dice- que no se actualiza la referida hipótesis ya que al declararse en la sentencia reclamada el primer agravio fundado conlleva a que las sentencias dictadas no sean substancialmente coincidentes, por tanto, -refiere- no es dable que se le condene al pago de gastos y costas.

Para evidenciar lo anterior, es menester precisar el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que dispone: (se transcribe)

El numeral transcrito establece el imperativo de que, en caso de apelación, será condenado en ambas instancias, la parte a la cual le hayan recaído dos sentencias adversas, con la condicionante de que éstas sean sustancialmente coincidentes; y, que cuando no concurran estas circunstancias, en la sentencia de segundo grado se hará la condena en costas con sujeción a las reglas previstas en "los artículos anteriores" (los contenidos en el capítulo XIII, de las "costas judiciales").

Sobre el tema, se estima oportuno traer a cuenta el fundamento doctrinal de las costas procesales, el cual hizo alusión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 297/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de ***2018****, Tomo I, página 925, que en la parte conducente, establece: (se transcribe)*

Del texto de la ejecutoria se desprende que las costas, se refieren a los gastos procesales que pueden ser reclamados de la parte contraria cuando existe una resolución judicial que así lo declare.

Su fundamento, estriba en el llamado principio de indemnidad, el cual, implica que el hecho de litigar, no suponga, en la medida de lo posible, un gasto económico a quien se ha visto obligado a acudir a los tribunales en defensa de sus derechos

Existen dos sistemas de costas:

a) El objetivo o del vencimiento, y

b) El subjetivo o de la temeridad.

El objetivo, se suele condenar en costas a quien pierde el pleito.

El subjetivo, se imponen las costas a quien el tribunal ha considerado que ha litigado temerariamente.

Que ambos criterios están sujetos a sujetos a variables y riesgos, por lo que debe tenerse especial cuidado para evitar situaciones injustas.

Ello, pues en el caso del criterio objetivo, (es el que interesa en el presente asunto) ***puede llegarse al extremo de condenar al pago de costas, a quien a pesar de ser condenado, tenía argumentos sólidos de defensa en situaciones realmente controvertidas;*** *los cuales,* ***si bien no prosperaron en la sentencia, sirven de base para identificar que ante la duda****,* ***era difícil resolver la controversia sin la necesidad de acudir a la intervención judicial.***

Esto es, ***pueden existir casos*** *en los que la interpretación de la ley, de un contrato o incluso de la jurisprudencial,* ***hacen indispensable para una o para ambas partes, el exponer sus inquietudes ante los tribunales antes de dar cumplimiento a una obligación.***

Que de un análisis de las consideraciones que se exponen en la ejecutoria, se puede partir de la idea de que ***es la justificación de la intervención judicial,*** *la que puede servir de* ***criterio general para normar uno o más sistemas de costas procesales.***

Esto es, si las partes, aun la que resulta vencida, ***justifican que era necesaria la activación del proceso judicial o su continuación para la resolución en mayor o menor grado de una controversia,*** *luego entonces, podría concluirse que no resulta justo activar una condena en costas.*

Así, en la ejecutoria que se cita, se hizo un análisis al modelo de fijación de costas, utilizado por el Código de Comercio, particularmente, al establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio, es la fracción IV, en lo referente a la ***delimitación de alcances de la expresión o formulismo identificado como:*** *"El que fuere condenado por* ***dos sentencias conformes de toda conformidad*** *en su parte resolutiva"****.***

Dada la similitud de la redacción con la porción normativa regulada en el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas: "...dos sentencias adversas substancialmente coincidentes...", así como los ***principios*** *de indemnidad e* ***injustificación***

necesarios para la imposición de la condena en costas procesales, desarrollados en la resolución de la contradicción de tesis 297/2016, se estima que las razones expresadas en dicha ejecutoria sirven para resolver el presente asunto.

Por tanto, en lo conducente se cita lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (se transcribe)

De lo expuesto por el máximo órgano jurisdiccional del país, se obtiene que es procedente la condena en costas bajo la hipótesis señalada, cuando el apelante obliga a su contraparte a acudir a segunda instancia ***de manera injustificada,*** *esto es, cuando resulta infructuoso el haber litigado en esa instancia porque el resultado objetivo de haberla instaurado fue el de que la sentencia de primer grado permaneció* ***inalterada.***

Lo cual no acontece cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, en tanto que en ese supuesto la comparecencia a segunda instancia deviene objetivamente justificada.

Esto es, -concluyó- cuando ***sin importar cuán mínima sea la modificación que sufra en segunda instancia una sentencia, ello es suficiente para justificar la intervención judicial y por tanto, para eliminar el supuesto de que deban pagarse costas judiciales.***

Pues, -dijo- el criterio se aproxima más a la idea de ***identidad o coincidencia plena de fundamentos de hecho y de derecho,*** *entre la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia.*

Precisó se trata de dos sentencias que si bien no literalmente idénticas, sí ***tengan identidad de hechos y de derecho en su parte resolutiva*** *(entendida esta última en un sentido "lato" o amplio, como aquella que resuelve o dirime el conflicto).*

Señaló ***aun cuando se tratara de un "error menor"*** *contenido en la sentencia de primer grado, ello* ***bastaría para justificar la intervención judicial de alzada,*** *pues finalmente, una de las partes tuvo que recurrir al medio de impugnación para la corrección o aclaración de dicho error, y* ***ello rompe el ciclo de dos sentencias conformes de toda conformidad.***

En suma, -estimó- dicha interpretación de la hipótesis analizada está reglada por un criterio de ***identidad de fundamentos de hecho y de derecho,*** *y* ***no de ideología general aceptando diferencias no sustanciales.***

De ahí que -consideró- ***sólo se deberán pagar las costas cuando una de las partes active innecesariamente la segunda instancia, pero si existe justificación de ello, aun mínima, resulta razonable no condenar a ninguna de ellas,*** *por lo que con el criterio, también se satisface el principio de equidad.*

En el caso particular, los fundamentos de derecho de la sentencia de segunda instancia (acto reclamado en el presente juicio de amparo) no fueron coincidentes con los vertidos en la sentencia de primer grado, dado que el tribunal de alzada estimó fundado uno de los agravios expuestos por la apelante, al estimar que el juzgador de primera instancia omitió valorar la prueba confesional a cargo del demandado, dado que contrario a lo expuesto por el juez de primer grado ésta si fue desahogada, no obstante ello, calificó inoperante el motivo de disenso porque procedió a valorar la probanza que no fue valorada en la instancia natural y la estimó insuficiente para declarar procedente la acción.

En efecto el tribunal de alzada procedión a valorar la prueba confesional la que señaló debía concedérsele valor indiciario porque de las posiciones calificadas de legales, se tuvo por confeso a la parte demandada que había dejado de proporcionarle voluntariamente alimentos a **********; *que tiene medios económicos para otorgar alimentos a la actora hasta un 30% de su salario y prestaciones; que ha dejado de proporcionar alimentos a la actora a pesar de que trabaja y tiene medios para otorgarlos; que vive separado de ésta; que habita en un domicilio distinto; que tiene deudas junto con la actora.*

La Sala añadió que se le concedió tal valor, debido a que para que tal confesión constituyera prueba plena debía adminicularse con otros medios de prueba y así crear convicción, puesto que la solicitud de alimentos se fundó en que como adquirió deudas su ingreso quedó limitado y el demandado se negó a proporcionarle medios de subsistencia, sin embargo, -estimó el tribunal de

apelación- la actora contaba con la carga probatoria de demostrar la existencia de dichos créditos y los montos de sus necesidades básicas, para en ese supuesto crear convicción en que lo que recibe como ingreso no le es suficiente ante la presunción de que su cónyuge no le aporta ayuda económica.

Aunado a lo anterior, - precisó el tribunal de segunda instancia- la confesión resulta ineficaz para acreditar el estado de necesidad que aduce la demandante, al no ser la aprueba idónea para tal fin, ya que la misma versa sobre hechos propios del absovente, en tanto que, el estado de necesidad de la apelante no constituye un hecho propio del demandado.

De ahí que -consideró la Sala- ***aun cuando el agravio resultó fundado el mismo resulta inoperante ante la insuficiencia para revertir el fallo impugnado.*** *En ese contexto, se obtiene que tal como lo aduce la recurrente, de manera indebida, se le condenó al pago de costas procesales con apoyo en el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que ambos fallos no fueron sustancialmente coincidentes en los fundamentos de derecho para declarar improcedente la acción intentada por la actora, pues mientras en la sentencuia de primer grado se estimó que la confesional a cargo del demandado no había sido desahogada, y fue excluida dentro del caudal probatorio para resolver sobre la procedencia del juicio, en la apelación sí se consideró la probanza a petición de la parte actora y fue valorada a fin de determinar sobre la acción intentada.*

Esto es, la actora bajo el agravio de que la prueba confesional a cargo del demandado no fue estimada por el juez primigenio, acudió ante la segunda instancia jurisdiccional, por lo que se justificó su reclamó ante el tribunal de alzada, tan es así que éste procedió a valorarla y le otorgó un valor especifico (indiciario), no obstante, que fue desestimada posteriormente para declarar procedente la acción ejercida.

Entonces, de lo expuesto se puede colegir que el apelante no acudió a la segunda instancia de manera injustificada, dado que en la sentencia de primer grado se omitió valorar una probanza en su perjuicio, lo que motivó que el tribunal de alzada corrigiera esa incongruencia y procediera a su estudio.

Sin que obste a lo anterior, que aun con ello se declarara improcedente la acción intentada por la actora, toda vez que la comparecencia de la actora a la apaelación con la omisión en que incurrió el juez natural en su perjuicio deviene objetivamente justificada.

Esto es, la apelante aquí quejosa tuvo que recurrir al medio de impugnación para la corrección de la incongruencia suscitada, que pudo haber sido favorable o desfavorable a sus intereses, y ello rompe el ciclo de dos sentencias adversas substancialemte coincidentes.

Consecuentemente, ante lo fundado de este argumento, lo que procede es otorgar la protección constitucional a la quejosa para el efecto de que la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad;

1. deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio de la presente ejecutoria, así como aquellas respecto de las que se declararon infundados los conceptos de violación.

3. al resolver sobre el pago de gastos y costas prescinda de condenar a la actora con apoyo en la hipótesis aquí analizada relativa al artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, sin demérito de que la condena se dé con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, como lo establece la parte final de dicho precepto, quedando al prudente arbitrio del tribunal determinar lo procedente.

4. hecho lo anterior, resuelva cono en derecho proceda.

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, y 192 de la Ley de Amparo, ésta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, a fin de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección federal a la quejosa **********, en el juicio de amparo ********** de que se trata, deja insubsistente la resolución número *** (**********), de veinte de septiembre de

dos mil diecisiete, emitida en los autos del toca de apelación 393/2017, y en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo, en acatamiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado, en el multicitado fallo concesorio de garantías.----------

----- **TERCERO**.- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 104, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.----------

----- Los agravios vertidos por la apelante consisten en:----------

> *1.- El Primer Concepto de Agravio lo causa la Resolución combatida en su considerando Segundo, cuando señala en su último párrafo que la prueba Confesional y Declaración de parte, no fueron desahogadas por falta de interés de la parte oferente, la suscrita. Ello me agravia porque de los Autos consta que las Pruebas Confesional y Declaración de parte fueron ofrecidas en tiempo, Notificadas y que el día y hora señaladas para su*

desahogo,3 de Marzo del año 2017 a las 9;30 horas no se presento el oferente, y ante tal evento el 3 de marzo del año 2017 a las 18:07 horas presente promoción a fin de que se le declarara confeso ante tal hecho de no haber comparecido no obstante de estar debidamente Notificado, y para ello se dicto acuerdo en el que se hizo efectivo el apercibimiento, y el día 30 de marzo del año en curso el Juez califico las seis posiciones de legales, y en Auto de fecha 7 de marzo del año 2017, se le declaro confeso de las posiciones que fueren calificadas de legales, , por ello la Resolución combatida viola en mi perjuicio los numerales 112 y 113 del Código procesal Civil que establecen que las Sentencias o Resoluciones los Jueces tienen la obligación de hacer un análisis jurídico de las pruebas aportadas por las partes, y que las mismas deben ser dictadas congruentemente, con lo actuado en el Juicio, por ello el hecho de que la Resolución sea dictada, señalando que no se desahogaron las probanzas, y de Autos de desprende que ello no es así, por lo que la Confesional debe ser tomada en cuanta, debe revocarse la Sentencia recurrida , dictando en su lugar otra que tome en cuenta la Confesional desahogada, porque señalar que no de desahogo, es contrario a los Autos, máxime que es una prueba plena. Y Declarar procedente mi acción de alimentos.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO (se transcribe)

2.- El Segundo Concepto de Agravio lo causa de origen en su Considerando tercero, cuando al dictarse la Sentencia el Juez de origen señal que no demostré la Necesidad de percibir los alimentos demandados, ello me causa agravio, precisamente, porque desde el momento que se dejo de valorar la prueba Confesional, a cargo de mi Esposo, con la cual se demuestra mi estado de necesidad al no tener medios de subsistencia ante las deudas contraídas, aunado a que con la prueba documental Publica consistente en la copia certificada de la Resolución dictada en los medidas provisionales sobre alimentos , se declaro procedente la medida , por ello hay y existe la presunción de mi necesidad de los alimentos demandados , es cierto, no me fue posible

*desahogar la prueba testimonial porque fue fijada en fecha limite al desahogo y al solicitar nueva fecha esta ya no fue posible en el termino legal para ello, pero no obstante lo anterior , la parte contraria contestó la demanda y no ofreció prueba alguna para demostrar sus excepciones, así mismo , no se demostró en autos que yo carezca de necesidad, ya que si señale ser ********, también lo es que señale que no tenga solvencia ante las deudas contraídas, y ello no esta desvirtuado, ni aparece que yo tenga solvencia es decir al no denostarse la solvencia de mi persona, de ahí nace la presunción de necesidad que no fue tomada en cuanta por el Juez, por ello la sentencia recurrida debe ser revocada ya que vulnera el numeral 113 de la Ley procesal Civil, que establece que deben dictarse la sentencia de manera congruente, estudiándose previamente las excepciones lo que no se hacen en la Sentencia recurrida, porque aunque se opusieron excepciones, no se estudiaron estas porque no se demostró ninguna, y el ehe4cho que de la Juez señala que por haber señalado por actividad ser ********, ello me quita totalmente la necesidad de percibir alimentos de mi esposo, puesto que demostré en la medida provisional mi necesidad , por eso debe revocarse la sentencia recurrida, dictándose en su lugar otra que declare procedente mi demanda, al no haberse demostrado las excepciones opuestas por las parte contraria, y al demostrar yo mi acción con la prueba confesional dejada de valorarse así como la medida provisional en la cual presente Testigos y se dicto Sentencia por haber demostrado mi necesidad , cuestión que no fue desvirtuada en el Juicio, invocando las siguientes tesis y jurisprudencias para que sean tomadas en cuanta al momento de resolver.*

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. (se transcribe)

----- **CUARTO**.- Analizados los motivos de disenso expuestos por la apelante, y vista la ejecutoria de amparo en la que en su lineamiento señalado con el número 2 (dos) ordena se reiteren las consideraciones que no fueron materia de la concesión de amparo, se arriba a la conclusión que resultan el primer agravio

fundado pero inoperante y el segundo infundado, en virtud de los razonamientos que en seguida se enunciarán. –----------

----- En el primer motivo de inconformidad la apelante alega que en la sentencia recurrida se asentó incorrectamente que las pruebas confesional y declaración de parte no fueron desahogadas por falta de interés de la oferente, cuando lo cierto es que fueron ofrecidas en tiempo, y por lo que hace a la confesional el absolvente no compareció a su desahogo por lo que fue declarado confeso mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, violando en su perjuicio el contenido de los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.----------

----- Lo anterior es fundado pero inoperante, lo fundado radica en que como lo sostiene la inconforme de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el juzgador de primera instancia omitió valorar la prueba confesional, lo cual vulnera el contenido del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su fracción IV establece que la sentencia contendrá el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; por lo que era obligación del juzgador analizar la prueba confesional, a la cual omitió asistir la parte demandada por lo que en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete se le tuvo por confeso de las posiciones

calificadas de legales, y al no hacerlo resulta agraviante para la parte actora.----------

----- Por lo anterior, es que se procede a la valoración de la prueba confesional la cual fue correctamente admitida en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, notificada al demandado el veinticuatro del mismo mes y año, y programada para el tres de marzo del actual fecha en la que el absolvente omitió comparecer por lo que el treinta del mismo mes y año se aperturó el sobre que contenía las posiciones a absolver las que fueron calificadas de legales en su totalidad. ----------

----- Luego, con fundamento en los artículos 315 y 396 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de concederle valor probatorio indiciario a la prueba de mérito.----------

------ Ahora bien, de las posiciones calificadas de legales se tiene por confeso a la parte demandada respecto a que ha dejado de proporcionar voluntariamente alimentos **********; que tiene medios económicos para otorgar alimentos a la actora hasta un 30% de su salario y prestaciones; que ha dejado de proporcionar alimentos a ********** a pesar de que trabaja y tiene medios para otorgarlos; que vive separado de la actora; que habita en domicilio distinto de **********; que tiene deudas junto con la actora.----------

----- Y es que, se le concede tal valor ya que si bien se le declaró confeso al demandado de lo antes referido, también lo es que dicha confesión para que constituyera prueba plena debió adminicularse con otros medios de prueba y así crear convicción en quien esto juzga, pues si la solicitud de alimentos se encuentra fundada en que debido a que adquirió deudas su ingreso se ha limitado y el demandado se ha negado a proporcionarle medios de subsistencia, la actora contaba con la carga probatoria de demostrar la existencia de dichos créditos y los montos de los gastos de sus necesidades básicas, para en ese supuesto crear convicción en que lo que recibe como ingreso no le es suficiente ante la presunción de que su cónyuge no le aporta ayuda económica; amén de que la confesión de mérito resulta ineficaz para acreditar el estado de necesidad que aduce la demandante, al no ser la prueba idónea para tal fin, ya que la misma versa sobre hechos propios del absolvente, en tanto que, el estado de necesidad de la hoy recurrente no constituye un hecho propio del demandado.----------

----- De ahí que, aun y cuando su agravio fue fundado el mismo resulta inoperante ante la insuficiencia de este para revertir el fallo recurrido, ya que existen razones aducidas por el juzgador para que el mismo subsista en sus términos.----------

----- Brinda apoyo a lo antes argumentado los siguientes criterios federales:----------

CONFESIÓN FICTA. POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DECRETAR LA CANCELACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La confesión ficta produce una presunción legal juris tantum, porque puede ser desvirtuada por las pruebas rendidas en el juicio. Esto significa que para que ésta alcance valor probatorio pleno, no debe estar contradicha por otros medios de prueba. No obstante, es un elemento poco confiable para llegar a la verdad objetiva que se busca, pues el hecho de que una persona no comparezca, injustificadamente, a absolver posiciones, en términos de la fracción I del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se debe al temor de llegar a admitir la verdad de algo que pueda perjudicarle (lo cual fundó en un principio la eficacia de la confesión ficta), sino que, de acuerdo con la experiencia de la vida actual, pueden surgir muchos imponderables en cada caso concreto que impidan la comparecencia oportuna ante la autoridad judicial. Lo anterior, no conlleva que a la confesión ficta se le sustraiga de todo valor probatorio por no comparecer a absolver posiciones, pero hace razonable que el valor probatorio de ésta se module de conformidad con aquello que se pretende probar y las circunstancias fácticas y jurídicas que lo rodean y condicionan. Ahora bien, la subsistencia de una pensión alimenticia encuentra su fundamento en el derecho a mantener un nivel adecuado de vida. Por tanto, en los asuntos de cancelación de la pensión alimenticia, aun cuando la confesión ficta no esté en contradicción con otras pruebas ni existan diversas que la desvirtúen, dicho medio de prueba resulta insuficiente, por sí solo, para acreditar la referida acción pues, considerar lo contrario, implicaría atentar contra la subsistencia misma del acreedor alimentario. Por ende, para que aquélla pueda tener eficacia probatoria, es necesario que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios de prueba que produzcan en el juzgador la convicción suficiente que lo lleve a considerar que se acreditó la verdad objetiva buscada para resolver tal acción.[1]

CONFESION FICTA. CONSTITUYE UNA PRESUNCION Y POR SI SOLA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ACCION. La confesión ficta constituye una presunción, y ésta por

1 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo III; Pág. 2385. **II.1o.6 C (10a.).**

> *sí sola, no basta para acreditar la acción de que se trata, en razón de que equivaldría a sostener que sólo en base a la presunción derivada del silencio del demandado, el actor justificaría los elementos de la acción deducida en juicio, lo que resulta jurídicamente inadmisible.*[2]

----- En el segundo agravio la recurrente alega que contrario a lo sostenido por el Juez de origen, sí acreditó el estado de necesidad en el que se encuentra en virtud de las deudas que adquirió, ello con la confesión ficta a cargo de su esposo al omitir acudir al desahogo de la misma, también con la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución dictada en la medida provisional de alimentos que promovió en contra de su cónyuge, en la que se declaró procedente la misma y se condenó al demandado al pago de una pensión provisional a su favor; añade, que si bien señaló ser ********, también lo es que demostró no contar con solvencia económica, circunstancia que su contraparte no desvirtuó, pues no aportó prueba alguna al procedimiento.----------

----- Lo anterior es infundado, así se estima, conforme a lo dispuesto en el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cuando dispone que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el demandados sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos en los que funda su demanda el demandado está obligado a la contra prueba; en ese sentido, porque como se argumentó líneas atrás con la confesión ficta, por si sola, no se acreditó la acción

2 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Julio de 1993; Tomo XII; Pág. 180. Registro: 215864.

de la actora, la cual hizo consistir en que no contaba con la solvencia económica suficiente para solventar sus necesidades alimenticias, lo mismo sucede con la prueba documental pública consistente en la copia certificada de la resolución de medidas provisionales de alimentos, en la que se le concedió una pensión provisional a cargo del demandado, ya que la misma fue dictada como una medida urgente, bajo la presunción de necesidad que deriva del matrimonio, pero la cual está condicionada a ser confirmada de manera definitiva mediante el juicio correspondiente en donde se analiza la necesidad de recibirlos, misma que no fue demostrada, por lo tanto, la mencionada resolución no es prueba idónea para acreditar la necesidad de percibir alimentos, sino un medio indiciario; por último, es infundado que haya acreditado su estado de necesidad, pues del caudal probatorio no se advierte probanza alguna que demuestre a cuento asciende esa necesidad aludida.----------

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundado pero inoperante el primer agravio e infundado el segundo de los expresados por la parte actora y, consecuentemente, se confirma la sentencia definitiva que da materia al recurso.----------

----- **QUINTO.-** Ahora bien, en el tema de costas de segunda instancia atendiendo al lineamiento número 3 (tres) de la

ejecutoria de amparo que se cumplimenta, y toda vez que en la especie no se surte el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la apelante acudió a la Alzada de manera justificada dado que en la sentencia de primer grado se omitió valorar una probanza en su perjuicio, lo que motivo que ésta autoridad corrigiera dicha incongruencia y procediera a su estudio aún y cuando el resultado no le benefició a su pretensión.----------

----- Ahora bien, la condena en costas tiene la finalidad de resarcir las erogaciones y gastos en que haya incurrido quien de manera injustificada ha sido llevado a litigar por la actuación de su contraria o por su conducta procesal temeraria o de mala fe.----------

----- Nuestro Código de Procedimientos Civiles, respecto a la condenación al pago de costas judiciales, establece las siguientes reglas:----------

> *ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa.*
> *Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.*
> *Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.*
> *Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.*

ARTÍCULO 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:
I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;
II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,
III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.

----- Así, de una interpretación de los numerales apenas transcritos, se desprende que para condenar a una de las partes al pago de costas del juicio, el juzgador debe tomar en cuenta, en tratándose de acciones declarativas o constitutivas, la actitud con que cada una de ellas se condujo durante la tramitación del procedimiento (temeridad o mala fe) y, en el caso de acciones de condena, debe considerar la parte o partes a quienes les haya resultado adversa la resolución respectiva.----------

----- Esto es, la condena en costas depende de la naturaleza de la acción ejercida en juicio, la cual, según el objeto que persigue, pueden ser: a) declarativa, si se busca el reconocimiento de un hecho o un derecho que se estimaba preexistente, o bien, cuando existe una situación de inseguridad o incertidumbre respecto a determinada relación jurídica, sin que sea indispensable que se haya violado un derecho, sino que basta con que se presente oscuro, se niegue extrajudicialmente o que el actor se jacte de tener derecho o que su contraparte no lo tiene; b) constitutiva, si se trata de crear, modificar o extinguir

un nuevo estado de derecho o situación jurídica, sin que para ello sea necesario que el demandado realice determinada prestación posterior a la sentencia que constituye el cambio de situación respectivo, y; c) de condena, cuando se persigue que el demandado cumpla una obligación a favor de quien ejerce la acción, sea de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa. Todo ello, de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra señala:---------

> *ARTÍCULO 228.- Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:*
> *I.- Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación,*
> *II.- Que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento,*
> *III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; y,*
> *IV.- La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se está en la obligación de salvaguardar, o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca de cosa o cosas determinadas.*

----- En el particular, atento al segundo supuesto del artículo 139 del Código Procesal Civil para el Estado, que contiene los lineamientos para la condena en costas de segunda instancia, nos remite al diverso 130 de la legislación en cita, por tratarse la presente acción de una de naturaleza de condena, al pretender la actora que el demandado sea condenado al pago de una pensión alimienticia; en ese orden, lo procedente sería condenar a la actora el pago de las costas de segunda instancia; sin embargo,

existe un caso de excepción a la aludida regla, el cual es: cuando se sigue el juicio en rebeldía del demandado quien, al no comparecer al juicio, ningún gasto judicial erogó en su defensa, por lo que no hay obligación de resarcir el pago de costas, a pesar de que el fallo haya sido adverso al actor. Lo anterior, sucedió en la especie, pues de las constancias que integran el presente Toca de apelación no se advierte alguna que ponga de manifiesto la actuación del demandado en esta Alzada, por lo que no se hace condena del pago de las costas erogadas en esta segunda instancia.----------

----- Orienta el anterior criterio la siguiente tesis:----------

> ***GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA DEL DEMANDADO Y ÉSTE NO REALIZA NINGUNA EROGACIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-*** *El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, prevé: 'siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. ...." De la recta interpretación de la norma inmersa en el párrafo transcrito, se desprende la regla general relativa a que siempre se condenará al pago de gastos y costas al litigante que no obtenga resolución favorable, entendiéndose así con claridad que la intención del legislador fue la de establecer la posibilidad de restituir las erogaciones motivadas por la contienda de primera instancia, sin condición alguna. Sin embargo, al analizarse tal disposición en relación con lo que al respecto establecen los numerales 100 y 107 del mismo ordenamiento, en el sentido de que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, que en caso de condenación en costas la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que*

hubieren sido causadas, y que las costas surgen en función de los trabajos ejecutados y de los gastos expensados en un negocio, surge un caso de excepción a esa regla general, que se actualiza cuando el juicio se sigue en rebeldía del demandado, quien al no comparecer al juicio resulta obvio que ningún gasto judicial de los previstos en dichos preceptos erogó en su defensa y, por ende, no hay obligación de pagar los gastos y costas apuntados que imponen los preceptos en cita, a pesar de que el fallo de primer grado haya sido adverso al actor, al ser evidente que no se erogó gasto alguno por promociones, pruebas, actuaciones y honorarios de abogado patrono a que aluden los propios numerales, de donde se sigue que en ese caso es improcedente la condena al pago de la prestación en comento.[3]

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y, 77, fracción II, y 192 de la Ley de Amparo, y en acatamiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en la ejecutoria de amparo **********, que se cumplimenta, se resuelve:----------

----- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia número *** (**********) de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del presente toca 393/2017, cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución.----------

----- **SEGUNDO.-** Han resultado fundado pero inoperante el primero e infundado el segundo de los conceptos de agravio

3 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta t. XXVI, Julio de 2007, Tesis: VII.1o.C.84 C, Registro: 172020 Página: 2513.

expresados por la parte actora contra la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número ******** correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por **********, contra **********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. ----------

----- **TERCERO**.- Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. ----------

----- **CUARTO.-** Por los argumentos dados en el considerando quinto de la presente sentencia, no se efectúa condena al pago de costas erogadas por la tramitación de la segunda instancia.---

----- **QUINTO.-** Comuníquese el dictado de este nuevo fallo al Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.----------

-----**SEXTO**.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca con asunto concluido. ----------

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firmaron en esta propia fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, que autoriza y da fe.----------

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----------

M*'AASS/l´tjmh*

La Licenciada Teresita de Jesús Montelongo Hernández, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 392 BIS dictada el TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO por los citados MAGISTRADOS, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.